

Monterrey, Nuevo León, 18 de julio de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver son un total de 75 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria general.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, a nuestra consideración el orden del día.

Si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Tomamos nota, por favor, Secretaria general. Se ha aprobado el orden del día.

A continuación, le pido si es tan amable, iniciar la cuenta de los asuntos a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, con aquellos que presenta al Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 433 de este año, promovido por una ciudadana en su calidad de regidora suplente, contra la resolución del Tribunal de Coahuila que, a su vez, confirmó el Decreto del Congreso local por el que designó a otra persona como regidora del ayuntamiento de Frontera, en sustitución de la propietaria, quien falleció.

En la propuesta se propone someter a consideración confirmar en la materia de la impugnación la determinación del Tribunal local porque contrario a lo señalado por la actora, en la sentencia sí se expusieron las razones por las cuales se consideró correcta la designación de la Regiduría controvertida, pues expuso que en la posición de la suplente estaba vinculada al cargo de la propietaria y que ambas deben entenderse como una unidad. Por tanto, ante la ausencia de la propietaria, el suplente registrado que corresponde a la posición de la Regiduría vacante, es quien ocupará el cargo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 116, promovido por José Trinidad Romo Marín contra la resolución del Tribunal de Aguascalientes que declaró la inexistencia de infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad.

En consideración de la ponencia, se debe confirmar la resolución controvertida, porque contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí ha valorado de manera correcta las pruebas para acreditar la aparición del menor de edad en su red social; además, se limita a reiterar los argumentos que expuso el Tribunal local, para controvertir la sanción impuesta.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 126 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó, entre otras cuestiones, que no exista una omisión de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de dicha entidad, de tramitar o sustanciar un procedimiento especial sancionador, ya que las acciones realizadas resultan oportunas, pues han sido desahogadas continuamente, sin que se advierta una dilación injustificada entre una y otra; o que dicha autoridad recaiga en una inactividad inexplicable.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que, conforme a la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, ciertamente contrario a lo que señala el impugnante, la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades de investigación para realizar y ordenar las diligencias necesarias, con la finalidad de investigar o sustanciar el expediente, sin que pueda considerarse que dicho proceder cause menoscabo a la parte del procedimiento, pues se hace con el propósito de conocer la verdad sobre los puntos denunciados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 130 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que, en lo que interesa, se determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, supuestamente cometidos por la entonces regidora y precandidata de Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de San Nicolás de las Casas, Ale Morales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque la ponencia considera que, en cuanto a la acreditación de los hechos y la inexistencia de la infracción de propaganda gubernamental con fines promocionales personalizados, debe quedar conforme a lo decidido por la responsable, al no ser controvertida ante esta instancia.

Debe quedar subsistente la determinación del Tribunal local en cuanto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, precampaña y campaña, así como la omisión de reiterar propaganda utilizada durante las campañas, porque la parte inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 935 de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, a la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", emitida en el 03 Consejo Distrital, con sede en General Escobedo, Nuevo León.

Previa acumulación, se propone modificar los resultados del cómputo distrital porque en una casilla se acreditó la recepción de la votación por una persona que no estaba autorizada, confirmar la entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición al no cambiar la fórmula ganadora y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección acorde con las consideraciones que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 13 y 138 de este año, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la declaración de validez y la entrega de constancia y mayoría de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, emitidas por el Distrito 12, con sede en Benito Juárez, Nuevo León.

Previa comunicación, se propone confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y de la elección controvertida, y la entrega de la constancia de mayoría, porque no se logró acreditar que las casillas impugnadas hayan fungido como integrantes de las mesas directivas personas distintas a las facultadas por la ley.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 41 de este año, en el que respecto a la elección de diputaciones federales por el Distrito 12, en Celaya, Guanajuato, se propone notificar los resultados del acta de cómputo distrital, confirmar la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, al no cambiar de fórmula ganadora y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección.

Lo anterior, porque en consideración de la ponencia el PAN logró acreditar que en cinco casillas la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas, mientras que los centros de

recepción restantes no se acreditó la causal de nulidad de votación invocada.

Derivado de la anulación de los votos de las referidas casillas se pueden notificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría, confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad de 53 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, emitidos por el 13 Consejo Distrital con sede en Valle de Santiago, Guanajuato.

Se propone confirmar el cómputo distrital de la declaración de validez de la elección controvertida y la entrega de las constancias de mayoría, porque no se logró acreditar que las casillas impugnadas hayan fungido como integrantes de las juntas directivas, personas destinadas o facultadas por el INE.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios de inconformidad 82 y 83, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, contra los resultados del cómputo del 01 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, en la elección de diputaciones federales, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Previa acumulación, se propone modificar los resultados del acta de cómputo distrital, porque en una casilla se acreditó la nulidad de la votación de su recepción por personas distintas a la legalmente autorizadas y confirma la entrega de la constancia de mayoría en favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", ya que aun con la modificación no cambia la fórmula ganadora.

En consecuencia, confirmar la validez de la elección.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 125 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados del cómputo de la elección de las senadurías en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar los resultados del acta de cómputo porque en 163 casillas no se acreditó la nulidad de la votación y su recepción por personas distintas a las legalmente autorizadas, y en 22 casillas tampoco se acreditó la causal de error y dolo en los cómputos de votación. Por tanto, se propone confirmar la entrega de constancias de mayoría en favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y, en consecuencia, se confirma la validez de la elección.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio de inconformidad 144 de este año, que en lo que respecta a la elección de senadurías en San Luis Potosí, se propone confirmar los resultados del acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la entrega de la constancia de designación de primera minoría.

Lo anterior, porque en consecuencia, porque la ponencia propone que Morena no logró acreditar que en 39 casillas que impugnó haya fungido como integrantes de la mesa directiva personas distintas a las facultadas por la ley.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 154 del presente año, en el que el Partido Acción Nacional controvierte la elección de senadurías de Zacatecas.

En consideración de la ponencia se acreditó la nulidad de votación en cinco casillas porque su recepción fue por personas distintas a las legalmente autorizadas, sin embargo, al no existir cambio de ganador se confirma la elección controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 230 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local realizó la asignación de diputaciones locales de representación

proporcional, entre otros, al candidato propietario de la segunda fórmula de la lista del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución controvertida al estimar los agravios del partido actor, al considerar que el derecho; el partido político y electoral; perdón, el derecho político-electoral a ser votado y electo para un cargo de elección popular no puede ser restringido cuando la inelegibilidad se sustenta en la inexistencia de una determinación que se impuso dentro de un procedimiento administrativo que no es definitivo y firme por encontrarse controvertida y, por tanto, la sanción se encuentra *sub iudice*.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, maestra Lobato.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto del primer bloque de asuntos de la cuenta.

El Magistrado Camacho anuncia hacer uso de la voz.

Maestra Ponce, ¿iba a hablar?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Para decir que no tengo intervención, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Yo tampoco tendría intervención en estos asuntos.

El Magistrado ponente es el Magistrado Camacho.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Únicamente, bueno en primer lugar hago uso de la voz para referirme a los juicios de inconformidad en los que el Partido de la Revolución Democrática plantea la intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal ante las conferencias de prensa denominadas mañaneras, en la elección de distintas candidaturas a diputaciones federales.

Únicamente para señalar que en estos asuntos, siguiendo la práctica que se ha sostenido, yo diría la buena práctica que se ha sostenido en este órgano colegiado, el ponente con frecuencia presenta el asunto que la mayoría a votado de esa manera.

Y en este caso especialmente porque solamente se trata de una aclaración, es decir, se presenta el proyecto en sus términos, pero anuncio que votaré, que emitiré un voto aclaratorio para precisar que desde mi punto de vista en el orden de estudio sí tendría que puntualizarse la intervención que plantea el partido, y solamente en virtud de la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar, es decir, al no demostrarse que esto haya sido diferente para el resultado es que se considera que finalmente no trasciende.

Eso por un lado, a los asuntos en los que el partido impugnante es el PRD, y enseguida los mencionaré, me refiero al juicio de inconformidad 9 de 2024, al juicio de inconformidad 13 y al juicio de inconformidad 82, por cuanto a lo que se refiere a ese tema.

Asimismo, hago uso de la voz para indicar que en el juicio de revisión constitucional electoral 230 de este año se nos plantea un tema muy interesante, es un tema que ha generado debate en ésta y otras salas del Tribunal, pero que desde mi punto de vista tiene que partir de una condición que es fundamental en un estado que pretende ostentarse como democrático.

Cuando una persona aspira a un cargo público, con frecuencia en los sistemas que tiene un ente judicial autoritario, lo que se busca hacer es inhabilitar a los contendientes, esto de la manera más sencilla que puede hacerse, ¿sí?, o de la manera menos complicada por la cual buscan hacerlo, es a través de procedimientos administrativos de responsabilidad. Son procedimientos en los cuales no interviene el Poder Judicial, en los cuales no es necesaria la participación de otro poder, en los cuales no hace falta que exista separación de poderes.

Y en este tipo de asuntos, sencillamente, los mismos integrantes de un órgano administrativo se encargan de inhabilitar a los posibles aspirantes.

Igualmente, en este asunto presento como razón fundamental, ¿sí?, lo el criterio que la mayoría ha determinado y con esa razón también para mí podría acompañarse, y es que el procedimiento de responsabilidad no ha definido de manera determinante, de manera última, de manera ya revisada por una autoridad judicial, si la responsabilidad de una persona.

Antes para mí está la situación a la que he hecho referencia, que los procedimientos administrativos pueden dar lugar a una inhabilitación, pero acompañó y solamente anuncio que emitiré un voto aclaratorio para precisar esta situación.

Sin más de mi parte en cuanto a estos asuntos, el primer bloque sería todo.

Muchas gracias, Presidenta Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Al no haber intervenciones adicionales, le pido a la Secretaria General, tomar la votación de este primer bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

A favor de todos los asuntos de la cuenta, son mi ponencia, con los votos aclaratorios a que he hecho mención. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en los proyectos de los juicios de inconformidad 9, 13, 82 y sus respectivos acumulados; así como el de revisión constitucional electoral 230.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 433, en los juicios electorales 116, 126 y 130, así como en el de revisión constitucional electoral 230, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 9 y 35, previa acumulación, en los diversos 82 y 83, cuya acumulación también se propone, así como en los juicios de inconformidad 41 y 154, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los fallos, instaladas en los distritos electorales 01, 03 y 12, en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Guanajuato, respectivamente, correspondientes a las elecciones de diputaciones federales, así como las relativas a las instaladas en el Estado de

Zacatecas, relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputos distritales de diputaciones federales y en la de cómputo de entidad federativas de elección de senadurías de mayoría relativa en los términos que se precisan en los apartados de efectos de las sentencias.

Tercero.- Se confirman las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En los juicios de inconformidad 13 y 138, previa acumulación, y en los diversos 53 y 125, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman los cómputos de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizados por los consejos distritales 12 y 13 del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León y Guanajuato, así como el cómputo de entidad federativa de elección de senadurías por mayoría, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento a las constancias de mayoría respectivas.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 144, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo local de la elección de senadurías, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como de asignación de primera minoría, realizados ambos por el Consejo Local del INE en el Estado de San Luis Potosí.

Ahora le pido, por favor, a la Secretaria María Fernanda Maya Uribe, dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Maya Uribe: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 437 de este año en el cual la parte actora controvertió el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital 9 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Al respecto se propone confirmar la determinación impugnada ante la ineficacia de los agravios vertidos del actor, pues pretende demostrar a través de ellos la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consecuencia, la diversa establecida en el artículo 76, apartado uno, inciso a) de la citada ley.

Sin embargo, no aporta algún dato de prueba objetivo que permita acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas que den lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o de la elección.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 441 de este año, en el cual la parte actora controvertió la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente 51/2024, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Juchipila, Zacatecas.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios vertidos por el actor, dado que no combate frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, ya que aun cuando el inconforme expresa que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de las pruebas que ofertó para acreditar los hechos denunciados ante esta instancia, no acreditó cuáles de ellas se dejaron de analizar, o bien, por qué el estudio efectuado fue indebido.

Asimismo, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios electorales 121 y 122 de este año, promovidos por el PAN

en contra de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictadas en procedimientos especiales sancionadores.

En cada caso se propone confirmar la resolución impugnada, porque el Tribunal local se pronunció sobre la posibilidad de tener configurada la infracción a partir de la concurrencia del cargo de regiduría y de la aspiración a la postulación al cargo de la presidencia municipal de la persona denunciada, además de que considera que los agravios que se exponen contra el fondo son ineficaces porque no confrontan las razones torales que sostienen el sentido del fallo local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 123/2024, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña, referente a bardas pintadas en diversas ubicaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atribuida a diversas personas en su calidad de precandidatos a diputados locales por el referido municipio y a Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al estimar que fue correcto que el Tribunal responsable considerara que no se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no advertir expresiones que llamaran al voto, ya sea de forma inequívoca o mediante equivalentes funcionales, sin que los argumentos del partido actor logren desvirtuar

Ahora, se da cuenta con los proyectos de sentencia de diversos juicios de inconformidad, promovidos por distintos partidos políticos.

En cuanto a los juicios de inconformidad 8 y 29 acumulados, 11 y 117 acumulados, 28 y 158 acumulados, 42, 64, 66, 70 y acumulados, se propone, previa acumulación de alguno de ellos, confirmar en la materia de controversia el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por los respectivos consejos distritales, pues las irregularidades hechas valer por los partidos actores

no generan la nulidad de la elección ni de la votación recibida en las casillas que impugna.

Por otra parte, en el proyecto de los juicios de inconformidad 22, 23 y 24 de este año, promovidos respectivamente por el Partido Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática contra el cómputo distrital para la elección de la diputación que corresponde al Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza,

En el proyecto, previa acumulación, se propone tener por no presentado el escrito de demanda del expediente 23, porque el Partido Verde Ecologista de México se desistió y ratificó esa petición.

En cuanto al fondo, se propone modificar el cómputo distrital, ya que se tuvo por acreditado que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en una casilla.

Asimismo y dado que la anulación no modifica el resultado, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios de inconformidad 56, 95 y 98 acumulados, 108, 121 y 122 acumulados, 129 y 130 acumulados, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que se precisa en el apartado correspondiente a los proyectos, porque se acreditaron diversas causales de nulidad.

En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondientes, y al no haber cambio de fórmula ganadora, se confirman en lo que fueron materia de impugnación, las declaraciones de validez de la elección y las constancias de mayoría respectivas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 147 del presente año, promovido por un partido, con el fin de impugnar los resultados del cómputo estatal de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la

declaración de validez de la elección realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La ponencia propone, por una parte, declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas que se precisan en el apartado correspondiente, porque se acreditó que las personas funcionarias que actuaron en la mesa directiva no se encuentran en el listado nominal de la sección electoral respectiva.

En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y al no haber cambio de fórmula ganadora, en segundo término se confirma en lo que fue materia de impugnación la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, María Fernanda.

Consulto al Pleno si hubiera intervención respecto de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada en Funciones

Magistrado Camacho, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En términos semejantes a la intervención del bloque anterior, para anticipar mi voto a favor de las propuestas, pero voto aclaratorio en los asuntos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, igual que en la sesión pasada y sesiones anteriores.

También para señalar mi voto en cuanto al juicio de inconformidad 147. En este asunto se considera que no existe elementos suficientes para estudiar una causa de nulidad a partir de la forma en la que se identifica una persona.

Un servidor tiene un criterio distinto en cuanto al tema, pero esto quedará reflejado de manera escrita.

Yo estoy totalmente convencido, como la mayoría de los integrantes de este Pleno, que cuando un partido plantea la nulidad de cualquier acto, las pruebas en las que se sustenta tienen que ser todas que conduzcan necesariamente a la consecuencia establecida por la ley.

Es decir, la ley establece que cuando se parece a la condición A y la condición B, o la condición C, ponérselos para que esto pueda ser de esa manera, los hechos tienen que, necesariamente, insisto, necesariamente, indispensablemente tener la comisión A, B o C.

Por eso es que en ocasiones, por más que algo parezca tener tintes como en realidad sí presente cierta antijuridicidad o ilicitud, la causa de nulidad solamente puede acreditarse cuando se den las consecuencias en este Pleno.

Pero en ocasiones los partidos, y este es un tema distinto, cuando plantea la nulidad de una casilla o hace un planteamiento de nulidad, redactan de manera imperfecta, y en ese tipo de supuestos para un servidor sí es suficiente lo alegado para llevar a cabo el estudio correspondiente, por eso emitiré el voto correspondiente.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales.

Al no haber intervenciones adicionales, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación de este segundo bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado, ¿podría encender su micrófono, por favor?

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias. Decía que a favor de todos los asuntos de la cuenta y que lo reiteraba, es a favor de todos, es decir, en ningún asunto voto en contra, únicamente con el voto aclaratorio en todos los asuntos correspondientes en los que se trata el tema de la intervención del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, y son el JIN-8, 11, 22, 28, 42, 70, 95, 121 y 129, y en el JIN-147 por una razón distinta, que es si se debe o no analizar una casilla, pero sin que sea voto en contra, porque finalmente no conduce a ninguna modificación mayor.

Sería de mi parte todo. Gracias, Secretaria; insisto, a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas de mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en los proyectos de los juicios de inconformidad 129 y sus respectivos acumulados, así como en el juicio de inconformidad 147.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria.

Le pediría retomar esta parte de los votos porque hubo un fallo en el audio, si es tan amable, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Desde luego, Presidenta.

Le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos aclaratorios en los juicios de inconformidad 8, 11, 22, 28, 42, 70, 95, 121 y 129 y sus respectivos acumulados, así como en el juicio de inconformidad 147.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 441, así como en los juicios electorales 121, 122 y 123, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los juicios de inconformidad 8 y 29, 11 y 117, 28 y 158, cuya acumulación se propone en cada caso, así como en el juicio de la ciudadanía 437 y en los de inconformidad 42, 64 y 66, se resuelve en todos ellos:

Único.- Se confirman los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizados respectivamente por los 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 09 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, Nuevo León, Coahuila y San Luis Potosí.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 22, 23 y 24, cuya acumulación se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito que dio origen al juicio de inconformidad 23.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la Ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y de diputaciones federales de mayoría relativa del 05 Distrito Electoral en el Estado de Coahuila, y en los términos que se precisan en la captada, a efectos de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría.

En los juicios de inconformidad 70 y 72, previa acumulación se resuelve en cada caso:

Primero.- Se tienen por no presentado el escrito del tercero interesado en el juicio de inconformidad 70.

Segundo.- Se confirma la materia de controversia del cómputo distrital de las elecciones de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 95 y 98, 121 y 122, y 129 y 130, cuya acumulación se propone en cada caso, así como los juicios de revisión, en los juicios de inconformidad 56, 108 y 147, se resuelve en todos ellos:

Primero.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los fallos.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de diputaciones federales de mayoría relativa de los 01, 03, 04, 06, 08 y 15 distritos electorales en los Estados de Coahuila, Zacatecas, San Luis Potosí y Guanajuato, respectivamente, en los términos precisados en los apartados de efectos respectivos de los fallos.

Tercero.- Se confirma las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Enseguida le pido, por favor, al Secretario Juan Antonio Palomares Leal dar cuenta con los proyectos que la ponencia a mi cargo presenta al Pleno...

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 111 y 112 de este año, promovidos contra la resolución dictada el 6 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Procedimiento Especial Sancionador 903 del 2024.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la determinación controvertida porque, contrario a lo argumentado por la promovente, la exigencia de recabar la documentación establecida en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, no puede ser considerada como excesiva, además de que la autoridad responsable sí señaló los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la infracción y la reincidencia del partido por su falta al deber de cuidado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio electoral 119 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró, en lo que fue materia de impugnación, la existencia de omisión al deber de cuidado atribuido a un partido político, como consecuencia de la acreditación a la vulneración y las reglas de propaganda electoral, por parte de su candidata a la Presidencia Municipal de El Llano.

La ponencia propone revocar la resolución en la parte impugnada, al considerar que es fundado el agravio del partido actor en cuanto a que la autoridad responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento por sancionarlo dentro de un procedimiento en el que no fue emplazado, motivo por el cual existió una violación al debido proceso que amerita la reposición de éste para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 124 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de una infracción en materia electoral, atribuida a Glen Alán Villareal Zambrano, en tanto las expresiones que realizó a través de redes sociales no constituyen calumnia.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, pues se estima que las expresiones realizadas por el denunciado no pueden considerarse como calumnia, en contra del partido actor, en tanto no implicaron la imputación de un delito al no aludir a un tipo penal específico como se detalla en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 131 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la cual declaró el incumplimiento de sentencias emitidas en juicios locales el 28 de septiembre y 6 de diciembre, ambos de 2023.

Requirió nuevamente el cumplimiento de dichas ejecutorias e impuso multas individualizadas a diversos integrantes del Ayuntamiento de Venado.

La ponencia propone revocar la determinación controvertida toda vez que se considera que el Tribunal responsable no examinó y no valoró lo informado por la autoridad municipal, lo cual está encaminado a dar cumplimiento a las referidas ejecutorias de 28 de septiembre y 6 de diciembre, pues omitió tomar en cuenta que se ha intentado dar cumplimiento en diversas ocasiones.

En otro orden de ideas, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 15, 17, 19, 46, 48, 54, 99, 101, 109, 111 y 119, todos de este año, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por los consejos distritales 2, 4, 6, 13 y 14, del INE en Coahuila de Zaragoza, Nuevo León y San Luis Potosí.

En principio, se propone la acumulación de los asuntos atendiendo al distrito electoral correspondiente.

En cuanto a las demandas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, los agravios se consideran ineficaces en lo relativo a que la votación se recibió por personas no autorizadas en diversas casillas de los distritos impugnados, ya que aun cuando asegura que las mesas directivas se integraron de forma incorrecta, omitió señalar en cada caso el nombre de la persona que presuntamente participó por estar autorizada, lo cual conforme al criterio de Sala Superior constituye un elemento mínimo para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si la causal de nulidad se actualiza o no.

De igual manera, se considera ineficaz el planteamiento del PRD por el cual afirma que se actualiza la causal de nulidad de votación por una supuesta intermitencia en el sistema de carga de información de cómputos distritales, ya que en las demandas omitió identificar, como lo exige la ley, las casillas en las cuales afirma aconteció la irregularidad.

Adicionalmente, se considera ineficaz la petición de nulidad de la elección por hechos que, en concepto del partido promovente, evidencia la intervención del Gobierno Federal al sustentarse en afirmaciones genéricas, como se detalla en cada proyecto.

En lo que ve a los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Nacional, se advierte que en algunas casillas sí se acreditó la integración indebida de su mesa directiva con personas ajenas a la sección electoral correspondiente.

Sin embargo, como se precisó en cada caso, la nulidad de la votación generada por esa irregularidad no produce un cambio en el resultado final de la elección.

En cuanto al juicio de inconformidad 54, correspondiente al Distrito Electoral 04 en Coahuila de Zaragoza, promovido por el PAN, los agravios se consideran ineficaces en su totalidad, toda vez que dicho partido obtuvo la mayoría de votos en ese distrito en el que contendió en la Coalición Fuerza y Corazón por México.

Finalmente, se propone desestimar el planteamiento por el cual Movimiento Ciudadano solicita la nulidad de la elección controvertida, ya que desde su perspectiva en el Municipio de Ciénega de Flores se presentaron irregularidades en un mayor número que en resto de los municipios.

Lo infundado de su agravio consiste en que las pruebas que se aportaron en consideración de la ponencia no logran demostrar que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la Jornada Electoral a emitir su voto, y que ello hubiese sido determinante para los resultados obtenidos.

Por tanto, aun y cuando en algunos de los distritos se propone modificar el cómputo realizado por la autoridad electoral, en ninguno de los casos hay cambio de ganador, por lo cual se propone la confirmación de los resultados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 33, 104, 142 y 141, así como de los juicios de la ciudadanía 429 y 430, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y dos candidaturas con el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios en el Estado de Nuevo León, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de primera minoría.

Previa propuesta de acumulación la ponencia propone en principio calificar como ineficaz el planteamiento de inelegibilidad respecto al candidato Luis Donald Colosio Riojas por haberse reincorporado como presidente municipal de Monterrey, porque en una sentencia previa de esta Sala ya fue atendido y desestimado.

Por lo que hace el rebase de tope de gastos de campaña por parte del referido candidato y la supuesta violación al principio democrático por intervención de los gobiernos estatal de Nuevo León y municipales, se propone desestimarlos, porque a la fecha el INE no ha emitido la resolución y dictamen sobre fiscalización de gastos de campaña que determine ese rebase y porque las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades.

En relación con la nulidad de votación se considera fundado el agravio del PRI en nueve casillas y en 25 casillas por parte de Movimiento Ciudadano, en ambos casos porque integrantes de mesas directivas no se encontraron en el encarte, ni en el Listado Nominal de la sección donde actuaron.

El resto de las casillas impugnadas se desestiman por ineficaces porque no se acreditan las irregularidades.

También se propone desechar la demanda de Karina Marlene Barrón Perales por extemporánea y la segunda demanda presentada por Movimiento Ciudadano al haber agotado previamente su derecho de acción.

Realiza la recomposición respectiva no se advierte cambio en las posiciones de las candidaturas, por lo cual se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada y las constancias de mayoría y de primera minoría.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 63, 77, 92, 94, 106 y 113, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez, realizados por los consejos distritales 3, 4, 5, 7 y 14 del INE en San Luis Potosí, Tamaulipas y Guanajuato, según corresponda.

En cada caso la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectiva, porque aunque se declara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al acreditarse que algunas personas actuaron que actuaron como funcionarias de mesas directiva no fueron designadas por la autoridad electoral y tampoco pertenecen a la sección correspondiente, lo cierto es que una vez realizada la recomposición de cada cómputo distrital por la votación que se anuló, no se generó cambio de la fórmula ganadora.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 149 y 150, ambos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional contra el cómputo de entidad federativa de elección de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría.

Previa acumulación, la propuesta es confirmar la declaración de validez de la elección y la Constancia de mayoría respectiva, porque si bien se propone anular la votación recibida en diversas casillas, después de realizar la recomposición del cómputo impugnado no existe cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el primer lugar, en el entendido de que en el resto de las casillas controvertidas los planteamientos de los partidos actores se desestimaron por ineficaces o porque no se acreditan las irregularidades hechas valer.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 223 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepetongo.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal responsable fue congruente y exhaustivo en el análisis de los planteamientos que le fueron formulados, los cuales relacionó con las pruebas ofrecidas para tal efecto, sin que dejara de estudiar alguno o dejara de tomar en cuenta alguna prueba tendiente a demostrar las irregularidades alegadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; Magistrado, Secretaria en funciones de Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Señor Magistrado, señora Magistrada en funciones, les consulto si tuvieron intervenciones respecto a los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Para reiterar en este tercer bloque, en congruencia con lo comentado en los bloques que precedieron y en la sesión anterior, que emitiré voto aclaratorio en 15 asuntos en los que el Partido de la Revolución Democrática plantea la intervención del Ejecutivo Federal en las elecciones; y hago la misma conclusión en los proyectos que se sometieron a nuestra consideración.

Pero desde mi punto de vista, sí era necesario hacer la declaración correspondiente. Con esto me refiero a los juicios de inconformidad 15, 17, 19, 30 y... 46, 109, hasta ahí.

Asimismo, en un asunto muy interesante desde mi punto de vista, y también en congruencia con lo que voté hace tres años cuando revisamos la validez de distintas elecciones; en este caso al revisarse la validez de la elección de senadurías, emitiré voto aclaratorio por lo que corresponde a la petición de que se anule la elección por un supuesto rebase al tope de gastos.

Estoy de acuerdo con lo que se presenta en la propuesta, pero considero que cuando a un Tribunal se le plantea la posibilidad de anular una elección por rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la reforma de 2014, derivado de lo que se escuchó en aquellas discusiones, derivado no solo de la intencionalidad del legislador y finalmente del constituyente, sino de lo que quedó expresamente establecido en ley, ¿sí?, desde mi punto de vista el sistema tendría que hacer entendible en cuanto a que el Instituto Nacional Electoral tendría que ser vinculado para resolver aquellos asuntos en los que existen procedimientos de financiamiento que rebasa o excede el tope de gastos.

También aquellos en los que revisa la fiscalización de manera ordinaria de una campaña.

¿Por qué considero que esto debe ser así?, y ésta es una situación que en su momento se platicó con presidentes anteriores del Instituto Nacional Electoral, cuando ellos nos comentaban en reuniones interinstitucionales, que eso era prácticamente imposible porque sería

como exigir, sería tanto como exigir que el Instituto Nacional Electoral resolviera miles de procedimientos de fiscalización en una fecha determinada.

Bueno, en realidad, la respuesta que da el Instituto Nacional Electoral no es exactamente a lo que se plantea desde el punto de vista judicial, en el punto de vista de los tribunales.

Lo que estamos pidiendo, lo que yo considero que tenemos que pedirle al Instituto Nacional, no es que resuelva los miles de procedimientos de fiscalización que hace, lo único que tendría que pedírsele es que sea selectivo, o sea, que sea una revisión preferente desde una perspectiva inteligente o razonada.

Hay miles procedimientos que no están impugnados, referentes a mil elecciones que no están impugnadas, en cuanto al tema de rebase, bueno, como ocurrió aquí simplemente los asuntos de la cuenta, solamente en uno de los asuntos está planteado ese tema.

Es decir, analizamos una centena de asuntos y solo en uno se plantea, solo éste es el que tendría que apurar un poco más el Instituto Nacional Electoral. Tengo entendido que la próxima semana, el lunes, digo al inicio o a mediados de semana, el Instituto Nacional estará resolviendo los procedimientos, pero estará resolviendo miles de procedimientos en forma literal, miles de procedimientos.

Creo que lo que tenía que haber hecho antes es seleccionar aquellos en los que se planteó la nulidad, uno; dos, identificar aquellos en los que el resultado que tiene a su alcance a conocer, que calificó las elecciones, ¿sí?, presenta una diferencia menor al cinco por ciento porcentual y a esto sumar aquellos en los que existe un procedimiento sancionador en materia de fiscalización para, sencillamente seleccionar aquellas decenas de procedimientos, si acaso llegarán a centenas de procedimientos en los que se plantea esto, y dar una agilidad, una velocidad preferente a efecto de que los tribunales en una sola resolución conozcamos de todos los planteamientos de nulidad.

¿Qué va a pasar cuando después resuelvan los procedimientos de fiscalización?

Que los partidos nuevamente cuando ya revisamos una elección, cuando ya le dijimos a la sociedad: esto está válido, esto está bien, ya lo revisamos, nuevamente tendremos que revisar y generar dudas, generar falta de certeza, sobre el ganador, esto desde mi punto de vista se podría solucionar si se le motivara al Instituto Nacional Electoral a que si para esta situación en los términos en los que he hecho referencia y que indico en mi voto.

Finalmente, como en un penúltimo voto, en un penúltimo voto hago referencia al juicio de inconformidad 149. En este asunto, igual que en el asunto anterior, igual que en el asunto precedente, igual que en el bloque precedente, desde mi punto de vista, claro, estoy totalmente de acuerdo que las causas de nulidad tienen que acreditarse plenamente, no existe la posibilidad de suplir lo que alegan las partes de ayudarnos.

No existe porque la posición flexible o extremadamente sensible a favor de una de las partes, estaría siendo perjudicial a favor de otra de las partes.

El papel de los tribunales es resolver a partir de los hechos tal cual como existen, sin beneficiar o preferir a alguna de las partes y, en consecuencia, llegar a las determinaciones como sedes.

Aquí lo único que estamos, la única diferencia y por la cual presentaré un voto aclaratorio en este asunto, en este 149, es porque desde mi punto de vista cuando existen errores de escritura, eso no es un obstáculo para que analicemos el juicio de nulidad.

Y un asunto muy, muy interesante, finalmente, un asunto muy interesante es el juicio electoral 131.

Cuando emitimos alguna sentencia, sigo siendo idealista, sigo siendo confiado en la fuerza de las determinaciones de las instituciones y pienso que hay días en los que teóricamente cambia o debería cambiar la vida en las personas, en este caso de las mujeres.

Hay días en los que con confianza podríamos entender que las cosas deben de cambiar para bien, es un mensaje para todas aquellas mujeres que se dedican a la lucha y a la defensa auténtica de los derechos de las mujeres.

En este asunto se condenó a una autoridad por un trato discriminatorio en contra de una mujer, esto es casi increíble, casi inverosímil, para pagarle lo mismo que a un hombre.

Los integrantes del ayuntamiento que fueron condenados a realizar el pago alegan que ya han intentado cumplir con la sentencia, pero que sencillamente no tienen condiciones económicas para hacerlo. Se dice que, bueno, finalmente han hecho gestiones para tratar de cumplir con la sentencia.

Desde mi punto de vista esto es totalmente insuficiente, y es totalmente insuficiente porque si la razón fue que le pagaban menos a una mujer y estábamos tratando de equilibrar la situación a partir de una orden judicial, el sentido común los tenía que llevar a muchísimas acciones.

Una de ellas sería, precisamente, invertir esa condición de pago, a efecto de que en la siguiente quincena, en la siguiente mensualidad esto se viera por completo superado. No es así, entonces, desde mi punto de vista esto no es un voto en contra, porque se trata de un asunto que perjudica directamente a una mujer, es el único voto en contra en la sesión, pero creo que se trata de una situación insuperable; no fue uno de esos días en los que la vida cambió para bien, sí, para esta persona, porque finalmente los integrantes del ayuntamiento siguen incumpliendo con la sentencia con más pretextos que dan.

Muchísimas gracias, Presidenta; muchas gracias, Secretaria.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones de parte de usted, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Solamente un comentario sobre este último asunto relativo al ayuntamiento, del pago de prestaciones que comentaba el Magistrado Camacho.

Comparto su sentir y su preocupación por que las sentencias se vean cumplidas, creo que en este caso no nos toca analizar si es, en efecto, la del cumplimiento o no las acciones que haya emprendido el

ayuntamiento; es un asunto que ya lleva en litigio mucho tiempo, pero precisamente en esta materia de controversia lo que nos tocaba a nosotros como Sala era resolver si el Tribunal había sido exhaustivo o no en analizar las diligencias que llevó el ayuntamiento para justificar el cumplimiento o desde su óptica una imposibilidad de cumplimiento, y ese es en el tema en el que se queda el proyecto y por lo cual yo anticipo que lo acompaño.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias.

Brevemente y en calidad de ponente, sobre los asuntos que se han comentado. Iniciaré por este comentado al final.

Estamos revisando una fase de ejecución de una sentencia, esto es importante decirle, donde efectivamente, se condenó al ayuntamiento, a través de su edil o Presidente municipal, hacer pagos a una de las funcionarias del propio ayuntamiento, a una mujer, en efecto, a una funcionaria de género femenino.

El argumento para no realizar el pago de inicio o expresar una suerte de imposibilidad de pago, se debía a un tema de finanzas o de falta de liquidez del propio ayuntamiento, de manera que solicita, incluso, un préstamo para tratar de hacer este pago y, posteriormente, en una evasión de pago de un bien distinto a una cantidad de dinero, con ello busca cubrir esta condena de una resolución de pago de dietas. No se acepta esta evasión de pago de un bien y, en consecuencia, se aduce que hay un incumplimiento.

El incumplimiento de una decisión cuando implica una acción como la que hablamos de pago, para referirlo como una conducta contumaz o reticente, es porque no se realiza ninguna acción tendente a lograr ese pago, a pagar la cantidad a la que se condenó.

Las formas de cumplimiento que en ocasiones son defectuosas o no completas, no es un incumplimiento formal, sino precisamente un incumplimiento deficiente o defectuoso.

Aquí lo que se analizaba justamente, era ver si podíamos entender la cumplida la resolución o no, si podía estar en vía de cumplimiento o no, pero particularmente partiendo de un aspecto concreto, analizar las acciones realizadas tendientes al pago y al cumplimiento, en consecuencia, de la resolución. Efectivamente, el agravio es una indebida motivación de esta resolución del Tribunal de la entidad federativa que considera no cumplida la sentencia, cuando lo que debía considerar es que está en vías de cumplimiento, pero no se ha logrado éste, lo cual son dos situaciones jurídicas diversas.

Esto por cuanto hace a este último asunto.

En general hablaré del estándar de análisis que hemos tenido en forma prácticamente sistemática y armónica las tres ponencias de esta Sala, para el análisis de las nulidades de votación en casilla en aquellos juicios de inconformidad en que se hacen valer, particularmente sobre la causa de nulidad del artículo 75, párrafo primero, inciso e), la integración indebida de casilla por personas no autorizadas en el encarte, o bien, personas que no fueron tomadas de la fila aunque no parezcan en la lista nominal de electores, o bien, que estando en la lista nominal de electores no estén en la lista nominal de la sección correspondiente.

Encontramos en particular, una serie de demandas del Partido Acción Nacional en el que los nombres de las personas que aduce para considerar el planteamiento a esta causa de nulidad, no son nombres legibles, en ocasiones son nombres que introducen letras o números en las palabras y que no generan la composición clara de nombre y apellidos.

Lo cierto es que esta Sala, en un ánimo de no denegar acceso a la justicia y de cumplir con el principio de exhaustividad, hizo un esfuerzo de buscar si dentro de los funcionarios que aparecían en la casilla correspondiente, advirtiendo que podía haberse dado este error en la escritura, inclusive pareciera que se trata de un documento de Word o pasado de otro formato PDF a Word, y que pareciera que la propia paquetería que se utilizó o la plataforma o los programas que se utilizaron, hicieron cambios en los nombres porque es de llamar la atención que esto ocurre en muchos casos, buscamos no delegar justicia y emprender un análisis para ver si guardaba similitud y

podríamos hacer ese análisis para descartar y darle una respuesta si integró o no integró, y si se tratara de una persona que estaba en el encarte, estaba en la lista nominal o pertenecía a la sección.

Éste es un análisis de exhaustividad que hace esta Sala, que no implica suplencia, sino busca dar certezas.

Y en el estadio de buscar determinar si procede o no la nulidad de una casilla, el estándar de examen exigido, pero sobre todo de acreditación de la irregularidad, deriva de la norma misma, deriva de la ley, puesto que la ley nos señala en este marco normativo atendible para estas causales, que la irregularidad que se alegue, que se presentó, el vicio de la validez de la votación recibida, debe de probarse plenamente.

Si la irregularidad que se expresaba es la integración por, como funcionarios o funcionarias de casilla, de personas que no estaban autorizadas para hacerlo, para actuar como tal, el nombre de la persona que se impugna debe de ser un hombre legible, y debe para proceder a entender que efectivamente se actualiza la anulación, la posibilidad de anular esa votación, porque recordemos que precisamente todo el entramado constitucional y legal nos lleva a los tribunales electorales a privilegiar el efecto del voto emitido válidamente, y sólo ante prueba contundente de una irregularidad que no puede llevar a mantener la validez de ese voto, pueda anularse.

En esos casos el estándar de análisis es el que deriva de la norma, debe acreditarse plenamente la irregularidad.

El análisis de todos los supuestos, y en todas las causales, se ha hecho precisamente con este estándar. En algunos casos algunos nombres aparecen fonéticamente distintos por el cambio de una letra.

El nombre de una persona debe de ser compuesto, por lo menos, con la identidad de los nombres y los apellidos sin que esté dado a un tribunal hacer un ejercicio de aproximación por similitudes para anular.

La anulación no puede completarse con una interpretación subjetiva del operador jurídico.

Estos son los estándares que se presentan en estos juicios que presenta la ponencia a mi cargo, en relación particularmente a un juicio que hizo alusión el Magistrado Camacho, es un juicio contra la elección de senaduría en el Estado de Nuevo León.

Hay un planteamiento de nulidad de elección por posible rebase de topes de gastos de campaña.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el rebase de topes de gastos de campaña cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar no superen los cinco puntos porcentuales, y el rebase de topes de gastos de campaña lo supera, puede entenderse respecto del ganador como un efecto determinante para el resultado, y procedería la nulidad.

La fiscalización de los recursos aplicados a las campañas, el único órgano de fiscalización por diseño de la Constitución es el Instituto Nacional Electoral. Esta fiscalización, efectivamente, tiene una fecha calendario para concluirse respecto de todas las campañas de los procesos electorales concurrentes, y esta fecha es el día 22 de julio.

¿El Instituto Nacional Electoral podría haber separado algunas de estas auditorías o revisión de gastos de frente a los asuntos que podría considerar que tienen un impacto ante una nulidad posible por rebase?

En los hechos, porque no en la ley, en la ley no existe esa; en los hechos podría darse. Generaría, desde luego, una planeación distinta de acciones de la fiscalización y no siempre es evidente que va a llegarse a un rebase.

En ese sentido, los criterios que se han tenido desde procesos electorales anteriores es, si no se tiene la conclusión de la fiscalización, o bien, que se hace valer una causa de rebase de topes de gastos de campaña no a partir de ese dictamen y resolución de fiscalización, sino de quejas, precisamente que impliquen esta fiscalización, o en materia de gasto, los órganos jurisdiccionales que resolvamos esos asuntos tenemos que definir si las pruebas que con nuestra demanda de juicios se presentan son alusivas en forma objetiva y contundente a un rebase, y entonces se podrán analizar las pruebas. No podemos sustituir al

Instituto Nacional Electoral en la elaboración de los dictámenes de fiscalización.

Pero esto no deja inaudito o sin posibilidad de poder impugnar un rebase que se pueda establecer de frente a ese dictamen o inclusive frente a las impugnaciones de ese dictamen.

En la propuesta concreta se dejan a salvo los derechos del partido que invoca la causa de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña de frente al dictamen de fiscalización, para que de ser procedente y de mantener la cadena impugnativa pueda, de nueva cuenta, hacer valer esta causa de nulidad de elección.

Con ellos se salvaguarda el derecho de acción y el derecho a reclamar esta causa de nulidad.

Quería solamente dejar esto en claro para efectos, precisamente, de identificar en casos como estos, que caen distintas propuestas de nulidad de casilla o de nulidad de elección bajo diferentes hipótesis previstas en la Constitución y en la ley, como el estudio en este momento, aunque no esté concluida la fiscalización, no precluye esta posibilidad de mantener en controversia la nulidad basada en ella.

De mi parte sería cuanto.

Consulto al pleno si hubiera mayores comentarios.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a ambos.

Si no hubiera más comentarios, por favor, Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas en los términos a que me he referido con puntos aclaratorios indicados; y solamente el voto en contra en el juicio electoral 131 en el que tuve intervención.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Secretaria.

A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio electoral 131 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado anuncia la emisión de votos aclaratorios en los proyectos de los juicios de inconformidad 15 y 17, 19, 33, 46 y 109, y sus respectivos acumulados, así como en el diverso 149.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En ese sentido, en los juicios electorales 111 y 112, cuya acumulación se propone; y en el juicio electoral 124, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 223, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en los diversos juicios electorales 119 y 131 se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las ejecutorias.

En los juicios de inconformidad 15, 99 y 101, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la Elección de diputaciones federales por mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a la Constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

Los juicios de inconformidad 17 y 119, previa acumulación; y en los diversos 63 y 92, se resuelve en cada caso:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados del Partido Morena y del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los fallos.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la Elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en los 06, 07, y 14 distritos electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas, en términos de los apartados de efectos de las sentencias.

Cuarto.- Se confirman las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento a las constancias de mayoría respectivas.

En cuanto a los juicios de inconformidad 19 y 54, previa acumulación, 46 y 48, también previa acumulación, así como en los diversos 77, 94, 106 y 113, se resuelve en cada caso:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan en los fallos.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 02, 03, 04, 05, 06 y 14, en los Estados de San Luis Potosí, Coahuila, Tamaulipas y Guanajuato, en términos de las sentencias respectivas.

Tercero.- Se confirman las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En cuanto a los juicios de inconformidad 33, 104, 142 y 151, y los juicios ciudadanos 429 y 430, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se desechan de plano las demandas de los juicios de inconformidad 33 y juicio de la ciudadanía 430.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, en los términos que se señala en el fallo.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa en elección en referencia, pero por el principio de representación proporcional en Nuevo León, para lo cual se ordena al referido Consejo Local, realizar la recomposición del citado cómputo en términos de los efectos de la sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de primera minoría.

En los juicios de inconformidad 109 y 111, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de elección y el otorgamiento a constancia de mayoría y validez, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila.

Por último, en los juicios de inconformidad 149 y 150, previa acumulación, se resuelve:

Primero.- Se acumulan dichos juicios.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Señores Magistrados, señora Magistrada en funciones, hemos agotado el análisis de decisión de los asuntos objeto de sesión pública.

En consecuencia, siendo las veintitrés horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de julio, se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.